RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

254

-2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 MAR. 2021

VISTOS: En la Hoja de Ruta N° E-037752-2021, que contiene la Resolución N° 07 de fecha 16 de junio de 2020, expedida por la Sala Laboral Permanente de Ica, en el Expediente Judicial N°01016-2019-0-1401-JR-LA-03 recaída en el Proceso Contencioso Administrativo sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa, promovido por PAREDES QUIROZ DARIA IDELZA.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0705-2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por DARIA IDELZA PAREDES QUIROZ contra la Resolución Directoral Regional N°4078-2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sólo en el extremo que concierne a la parte actora.

Que la administrada, interpone Demanda Contenciosa Administrativa ante el Tercer Juzgado de Trabajo - sede Urb. California C-4 de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA y el Procurador Publico del GORE-ICA, seguido con el **Expediente Judicial** N°01016-2019-0-1401-JR-LA-03.

Que, mediante resolución N° 07 de fecha 16 de junio de 2020, seguido con el Expediente Judicial N°01016-2019-0-1401-JR-LA-03; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 04 de fecha 21 de octubre del 2019, en el extremo que resuelve declarar: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por DARIA IDELZA PAREDES QUIROZ, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA, sobre proceso contencioso administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N.º 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...);

Que, mediante resolución N° 07 de fecha 16 de junio de 2020, seguido con el Expediente Judicial N°01016-2019-0-1401-JR-LA-03; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 04 de fecha 21 de octubre del 2019, en el extremo que resuelve declarar: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por DARIA IDELZA PAREDES QUIROZ, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA, sobre proceso contencioso administrativo. En consecuencia: NUL!DAD de la Resolución Gerencial Regional N°0705-2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por DARIA IDELZA PAREDES QUIROZ contra la Resolución Directoral Regional N°4078-2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sólo en el extremo que concierne a la parte actora. ORDENO que de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, concordante con el artículo 45° de la miama norma antes citada, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica dentro del término del vigésimo (20) día cumpla con expedir la resolución administrativa correspondiente, otorgando al demandante el reintegro por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra, desde febrero de 1991, en forma permanente y continua, hasta la fecha que perciba dicho beneficio, y en consecuencia el nuevo cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, la que formará parte de su pensión definitiva de cesantía, conforme lo dispone el



artículo 48 de la Ley N°24029, Ley del Profesorado. modificado por la Ley N°25212; debiéndose determinar en ejecución de sentencia el monto del reintegro, bajo apercibimiento de remitirse copias al Representante del Ministerio Público sobre alguna conducta renuente en caso de incumplimiento. DISPONGO que la emplazada abone al demandante el pago de devengados, debiendo liquidarse y descontar lo ya pagado por concepto de la bonificación especial procediendo de acuerdo al octavo considerando de la presente resclución. PRECISARON que el reintegro por el concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, sólo se otorgará por el periodo efectivamente laborado.

Que, el estudio y el análisis que menciona CUMPLA con expedir la resolución administrativa correspondiente, otorgando al demandante el reintegro por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra, desde febrero de 1991, en forma permanente y continua, hasta la fecha que perciba dicho beneficio, y en consecuencia el nuevo cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, la que formará parte de su pensión definitiva de cesantia, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212; debiéndose determinar en ejecución de sentencia el monto del reintegro; conforme lo establece en la Sentencia expedida por la Sala Laboral Permanente de Ica, de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Estando al Informe Técnico N° -2021-GRDS/NLAA, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N.º 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N.º 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N.º 27902 y el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NULA la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0705-2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por DARIA IDELZA PAREDES QUIROZ contra la Resolución Directoral Regional N°4078-2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por DARIA IDELZA PAREDES QUIROZ, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA, sobre proceso contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica que dentro del término del vigésimo (20) día cumpla con expedir la resolución administrativa correspondiente, otorgando al demandante el reintegro por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra, desde febrero de 1991, en forma permanente y continua, hasta la fecha que perciba dicho beneficio, y en consecuencia el nuevo cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, la que formará parte de su pensión definitiva de cesantía, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212; debiéndose determinar en ejecución de sentencia el monto del reintegro, bajo apercibimiento de remitirse copias al Representante del Ministerio Público sobre alguna conducta renuente en caso de incumplimiento. DISPONGO que la emplazada abone al demandante el pago de devengados, debiendo liquidarse y descontar lo ya pagado por concepto de la bonificación especial procediendo de acuerdo al octavo considerando de la presente resolución. PRECISARON que el reintegro por el concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, sólo se otorgará por el periodo efectivamente laborado.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y en el término de la distancia al Tercer Juzgado de Trabajo-Sede Sta. Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Procuraduria Pública Regional del Gobierno Regional de Ica y PUBLIQUESE en la página web del Gobierno Regional.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ABOU. CARLOS MANUEL PRAELINGIAS